REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00070 00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FERNANDO ARLEY ALZATE MONTOYA
DEMANDADO:	GLORIA ALEYDA CARVAJAL QUIROZ, ANDRES FELIPE URREG CARVAJAL Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- Deberá allegarse poder debidamente constituido en atención al Art. 5 del Dcto. 806 de 2020, indicando el correo electrónico del apoderado demandante que se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, como quiera que el mismo es necesario para brindar seguridad jurídica al Despacho, con relación a la cuenta de correo desde la cual se presenta la demanda.

2- Deberá indicarse en el acápite de sujetos procesales, el documento de identidad del niño ANDRÉS FELIPE URREGO CARVAJAL, en atención a lo establecido en el Art. 82, No. 2, del C. G. del P.; aportando el respectivo Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco con el occiso.

3- Deberá aportarse los documentos que acrediten que la demandada tuvo algún tipo de relación con EDIRSON ALONSO URREGO RUIZ, y que es la directa responsable de los perjuicios pretendidos.

4- Deberá aclararse el domicilio de los demandados, como quiera que indica en el acápite de sujetos, que es Medellín, sin embargo, de todos los documentos anexos y de lo dicho en el acápite de dirección para notificación, es Sabaneta (Ant.); todo esto en atención a lo establecido en el Art. 82, No. 2, del C. G. del P.

5- Se observa del plenario y de la demanda que el accidente ocurrió en la vía Santuario - Cañoalegre Km. 45, en jurisdicción del municipio de San Luis, Antioquia;

que aparentemente el domicilio de GLORIA ALEYDA CARVAJAL QUIROZ y su hijo menor ANDRES FELIPE URREGO CARVAJAL, está radicado en el municipio de Sabaneta, y que SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. tiene su domicilio principal en Bogotá, por lo tanto, si el factor que se tuvo para determinar la competencia territorial es el domicilio de la aseguradora (sucursal en Medellín), deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de ésta misma ciudad, conforme lo estipula el numeral 5° del Art. 28 del C. G. del P.

6- Deberá allegarse el historial del vehículo de placa DIK785, advirtiendo que la expedición de éste, no debe exceder de (1) mes.

7- Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia, en atención a lo establecido en el Art. 245 C. G. del P.

8- Señalará si para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales.

9- Complementará los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite.

10- De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

11- Deberá allegarse la póliza de responsabilidad sobre la cual se pretende demandar a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.

12- Indicará el nombre correcto de la aseguradora, ya que en unos apartes dice que es SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y en otros SBS SEGUROS S. A., y del certificado anexo con la demanda se desprende que es SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o REGIONAL ANTIOQUIA, por lo tanto, allegará un nuevo poder donde se subsane esta falencia; además se corregirá la demanda al respecto.

13- Deberá indicarse de manera unívoca qué tipo de acción y frente a cuál de los demandados la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

14- Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales, para que no se excluyan entre sí.

15- Deberán incluirse en las pretensiones los criterios utilizados para calcular los conceptos de indemnización de perjuicios, fechas de iniciación y finalización, además, aportar los soportes.

16- Conforme al Art. 206 del C. G. del P., deberá discriminar cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, advirtiendo, como lo indica el párrafo 4° de la citada norma que: *"si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."*

17- Allegará en forma completa el trámite del proceso contravencional adelantado en la Secretaría de Tránsito.

18- Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas se refiere, se advierte que, para el decreto de las mismas, más exactamente en cuanto a las testimoniales, deberá ceñirse a lo consagrado al Art. 212 del C. G. del Proceso.

19- Deberá determinar la CUANTÍA de las pretensiones para establecer concretamente la competencia en razón de la misma.

20- Deberá aportar la constancia de haber impetrado los respectivos derechos de petición ante SBS SEGUROS, y ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo peticionado en el acápite de pruebas y notificaciones, en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

21- Deberá corregirse, aclararse, complementarse o modificarse el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda, pues allí se hace alusión a "*GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL*", persona ajena a las demás personas que se relatan en el escrito introductor.

22- Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizados y en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE*:*

1.) Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por FERNANDO ARLEY ALZATE MONTOYA en contra del GLORIA ALEYDA CARVAJAL QUIROZ, ANDRÉS FELIPE URREGO CARVAJAL, y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.

2.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.